

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la Ley Federal de Extinción de Dominio.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alberto Esteva Salinas.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Convergencia.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	11 de abril de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de abril de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

**II.- SINOPSIS.**

Establecer la figura denominada “extinción de dominio”, respecto de aquellos bienes a favor del estado de los cuales existan pruebas suficientes para considerar que proceden de actividades delictivas. Precisar que la acción de extinción de dominio, será de naturaleza jurisdiccional y se iniciará por el Procurador de Justicia del lugar donde se encuentre el bien o por el Procurador General de la República en el caso de delitos federales. Regular el trámite procesal de la acción de extinción de dominio.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con la parte final del segundo párrafo del artículo 22 y el 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido <i>asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.</i> La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se <i>otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y</i></p>	<p><b>Proyecto de reforma y adición del artículo 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que crea la Ley Federal de Extinción de Dominio.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma y adiciona el artículo 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando en los términos siguientes</p> <p><b>Artículo 22.</b></p> <p>...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se aplique <b>la extinción de Dominio</b> en favor del Estado de los bienes <b>o recursos</b> que hayan sido <b>instrumento, objeto o producto de actividades delictivas, o de aquellos que hayan causado abandono de acuerdo a la ley respectiva.</b> La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se <b>garantice el derecho de defensa</b> y se acredite plenamente <b>la relación de los bienes o recursos con las actividades que constituyan un delito. En ningún caso se podrán afectar</b></p>

*cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

**derechos de propietarios o poseedores de buena fe. En todos los casos se cumplirá con todos los requisitos que la ley respectiva ordene.**

**Artículo Segundo.** Se crea la Ley Federal de Extinción de Dominio, quedando en los términos siguientes

### **Ley Federal de Extinción de Dominio**

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**